H. H. Cuautla, Morelos, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 174/2021-9, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictado por la de entonces Encargada Despacho ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Morelos, Yautepec, respecto del juicio **SUMARIO** CIVIL. promovido por XXXXXXXXXX contra la Sucesión a bienes de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, derivado de la prevención número **XXXXXXXXX**, y;

RESULTANDO

"La Licenciada EVA VARGAS GUERRERO, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, da cuenta a la encargada de despacho con el escrito registrado con el número de cuenta 4609, recibido ante la oficialía de partes de este

LA SUSCRITA LICENCIADA XXXXXXXXXXXX, SECRETARÍA DE ACUERDOS CIVILES DE ESTE JUZGADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR, CERTIFICA:

OUE EL PLAZO LEGAL DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA PROMOVENTE XXXXXXXXXX PARA SUBSANAR LA PREVENCIÓN REALIZADA MEDIANTE AUTO DE FECHA **VEINTE DE** JULIO DE DOS MIL **VEINTIUNO.** COMENZÓ \boldsymbol{A} *TRANSCURRIR* **VEINTINUEVE DE JULIO** Y PRECLUYÓ DÍA **DOS** $oldsymbol{DE}$ *AGOSTO* DEL**PRESENTE AÑO,** SALVO ERROR U OMISIÓN LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A OUE HAYALUGAR, **YAUTEPEC** ZARAGOZA, MORELOS, A TREINTA DE JULIO DEDOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.-

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Atento a su contenido, vista la certificación que antecede, se le tiene en tiempo más no en forma, pretendiendo subsanar la prevención decretada por auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, toda vez que dicho promovente no exhibe la original del contrato de cesión de derechos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se desecha dicho escrito inicial de demanda de fecha catorce de julio de

dos mil veintiuno, debiéndose tomar en consideración el siguiente criterio de la tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2019764

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito.

Tipo de tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial .

de la Federación.

CONTROL LIMINAR FORMAL DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES.

El ejercicio de dicho control constituye una cuestión delicada, pues de su correcto cumplimiento depende, por un lado, que el demandado se defienda plena y eficazmente; en esa medida, la correcta fijación de la litis y, por ende, la justa resolución del asunto, implica principios como el de imparcialidad, acción y contradicción. En efecto, dicha debepotestad ejercerse conponderando si se trata de aspectos que son susceptibles de adicionarse sin perjuicio del futuro demandado o si, por el contrario, se está faltando a la imparcialidad, apoyando discretamente la causa del actor bajo una suplencia disfrazada, a todas luces carente de sustento. En última instancia, se trata del exacto punto medio entre la satisfacción del principio pro acción y el de imparcialidad, ambos integrantes del fundamental derecho alatutela jurisdiccional efectiva, en sus vertientes de acceso a la justicia y a la obtención de un fallo de fondo que ponga fin al conflicto. Dicho esto, y en respuesta al cuestionamiento de cuándo es dable prevenir, debe decirse, de inicio, que ha lugar a admitir la demanda cuando satisface los requisitos necesarios para considerarse como básicamente viable, de manera que sólo requiere la aclaración de oscuridades u omisiones formales o de naturaleza secundaria, o relativa a

omisiones que en alguna forma resulten excusables. Pero cuando una pretendida demanda es vacía, de manera que no contiene en lo absoluto mención, por ejemplo, del nombre del demandado, de los hechos que sustentan la acción, el ofrecimiento de pruebas a efecto de acreditarlos y, sobra decir, la firma del demandante, no puede decirse que se está en presencia de una demanda oscura o irregular; ni puede hablarse de su aclaración. Prevenir en este caso daría lugar a una verdadera ampliación o, más aún, a una reformulación de la demanda inicial, por lo que se concluye que el Juez no está obligado a prevenir con el objeto de que se corrija, ni el actor tiene el derecho de hacerlo. Debe entonces distinguirse, por un lado, entre ausencia total y defecto (siempre parcial, pues aquí existe un principio de señalamiento) y, respecto de este último debe reflexionarse las posibles implicaciones que tiene el que la imperfección verse sobre aspectos sustanciales o formales. En el primer caso (ausencia), salvo que se trate de un requisito que, no obstante estar ausente, conforme a una máxima del derecho y el criterio judicial vigente no sea dable exigir [siendo el único caso, el relativo a la cita de los fundamentos de derecho y la clase de acción, requisito irrelevante conforme a la máxima que dice: da mihi factum, dabo tibi jus (dame los hechos y te daré el derecho)], no hay lugar a prevenir y la demanda debe desecharse automáticamente; inadmisión que, debe precisarse, no tiene su origen en el control liminar de fondo o sustancial de la demanda. No, el control liminar del que se habla (vacuidad), también es formal, pero su origen reside en la inviabilidad de la propuesta, a consecuencia de no poder el Juez dar curso a una demanda donde nose expresan aspectos necesarios como los apuntados. En el segundo caso (defecto), atento a la naturaleza del requisito exigido (formal o de fondo), se presentarían los dos siguientes escenarios: 1) Si el requisito insatisfecho es sustancial, no cabe

prevenir; y, 2) Si es meramente formal, hay lugar a la aclaración. Entonces, el Juez sólo está autorizado a prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su escrito inicial de demanda, cuando advierta deficiencias aspectos enreferidos únicamente a los requisitos de forma que debe contener el libelo actio; empero, no así para que satisfaga requisitos de fondo necesarios para la procedencia de la acción intentada, como aquellos relativos a las presupuestos procesales o elementos de su acción, y que obligadamente deben cubrirse en los términos exigidos por la ley, es decir, una narración ordenada, clara y precisa de los hechos sustento de su acción. En efecto, aunque es posible que el juzgador prevenga al actor para que aclare hechos de su demanda, ello sólo puede atender cuestiones meramente formales. entendiéndose tales comoincongruencia en su planteamiento o en su narrativa, verbigracia, cuando hay una evidente discrepancia en nombres o cantidades dentro del propio libelo, porque en una parte se asienten de una forma, pero en otra de manera distinta, o cualquier otra irregularidad (que no incida en la demostración deelementos o presupuestos de la acción planteada) imprecisiones que sí es factible advertir y ordenar se subsanen desde la radicación de la demanda.

Ordenándose la devolución de los documentos exhibidos, previa constancia y toma de razón que obre en autos, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 23, 29, 80, 90 127, 137, 351 y 356 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-Así lo acordó y firma la Licenciada XOCABET XUCATI VARGAS RUIZ, Encargada de despacho por ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EVA VARGAS GUERRERO**, con quien actúa y da fe.-"

- 2. Inconforme con el auto antes trascrito, por escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Cuautla, Morelos, el quejoso interpuso el recurso, en el cual expresó los agravios visibles a fojas dos a la cinco del presente toca civil, los cuales aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- 3. Por oficio número 369 recibido en la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, rindió el informe con justificación que establece el artículo 555 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en los términos siguientes:
 - "...**ES CIERTO** EL**ACTO** RECLAMADO. toda vezque efectivamente este Juzgado conoció del escrito registrado con el número de folio de demanda inicial 743 que por turno correspondió conocer a este Juzgado en el expediente sin número PREVENCIÓN **FOLIO** NÚMERO XXXXXXXXXX, escrito promovido por XXXXXXXXX,

el cual con fecha **treinta de julio de dos mil veintiuno,** se dictó la siguiente determinación en la parte medular que interesa:

"Atento a su contenido, vista la certificación que antecede, se tiene en tiempo más en forma, pretendiendo subsanar la prevención decretada por auto de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, toda vez que dicho promovente no exhibe la (sic) original del contrato de cesión de derechos de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo quue (Sic) se desecha dicho escrito inicial de demanda de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno..."

Es importante precisar que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Parte Común del Quinto Distrito Judicial del Estado con data catorce de julio del actual, misma que por turno correspondió conocer a éste Juzgado.

El veinte de julio de dos mil veintiuno, la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley al analizar el escrito inicial de demanda determinó prevenir alaccionante **XXXXXXXXXX**, para que en el plazo de tres días, subsanara la prevención y diera cumplimiento en el sentido de exhibir el original del contrato de cesión de derechos de dieciocho de mayo de dos mil once, así como copia de traslado del escrito mediante el cual subsane la prevención ordenada, apercibiendo al accionante en el sentido que de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo mencionado, se desecharía la expresada demanda.

Acuerdo que fue publicado en el Boletín judicial número **7781** de **veintiséis de julio del año en curso** y notificado al accionante el pasado **veintiocho del mes y año en cita.**

En esa tesitura, el hoy inconforme mediante escrito de cuenta

XXXXXXXXXXX, signado por el quejoso y presentado ante este juzgado el veintinueve de julio del año en curso, pretendió subsanar la prevención que se le hiciera a lo cual por acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno y que es motivo de la queja que hoy se contesta la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, estimó que el quejoso no subsanó en términos requeridos la prevención que se le hiciera por auto de veinte de julio del actual, por lo que desechó el escrito inicial de demanda.

Acuerdo que fue publicado en el Boletín Judicial número **7789** de fecha **cinco de agosto de dos mil veintiuno.**

Finalmente, informo a Usted que el quejoso no hizo del conocimiento a este Juzgado de la interposición del recurso de queja ante la superioridad, tal y como lo establece el ordinal 555 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

Adjunto al presente, testimonio de la prevención en comento donde emana el acto reclamado...."

4. Tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto

por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.-OPORTUNIDAD DEL RECURSO.-

El recurso de queja fue presentado fuera de tiempo de conformidad con el artículo **555** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

> Artículo 555. Interposición de la queja contra el Juez. El recurso queja contraelJuez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

Lo anterior se estima así, en virtud de que el auto materia del presente recurso, salió publicado el día cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante Boletín Judicial número 7789, surtiendo sus efectos el día seis del mismo mes y año; siendo el recurso de estudio interpuesto el doce de agosto de dos mil veintiuno doce de agosto de dos mil veintiuno, es decir, al cuarto día siguiente a

la notificación, sin tomar en cuenta el siete y ocho de agosto, por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

Cabe señalar que el hecho de que esta Sala hubiera dado tramite al recurso interpuesto por la recurrente, no conlleva la obligación de resolver el fondo del mismo, tan es así que a consideración de este cuerpo colegiado se estima que la presente determinación violenta no los Derechos Humanos del recurrente en atención a la al Jurisprudencia invocada final de este párrafo, la cual establece la imposibilidad de que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto que se plantee sin tomar en cuenta los requisitos de procedencia previstos en la legislación para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que tal como 10 sostiene dicha Jurisprudencia, las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3,

Febrero de 2014, Tomo I Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487.

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana Humanos, **Derechos** ello significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por son insuficientes mismos, declarar procedente lo improcedente."

En razón de las anteriores consideraciones, es de desecharse y **se desecha**

el recurso de queja hecho valer por el XXXXXXXXXX; promovente consecuentemente, se CONFIRMA el auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictado entonces por la Encargada Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos, respecto del juicio **SUMARIO** CIVIL, promovido XXXXXXXXXX contra la Sucesión a bienes de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, derivado de la prevención número XXXXXXXXX, virtud de ser extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando último de esta resolución, se desecha el recurso de queja interpuesta por **XXXXXXXXXX**, y en consecuencia,

SEGUNDO. Se confirma el auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno,

emitido por la entonces Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, Morelos.

TERCERO. Devuélvase el testimonio al juzgado de origen, adjuntándose copia autorizada de esta resolución y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifiquese personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente; JAIME CASTERA MORENO, integrante y MARTA SÁNCHEZ OSORIO, ponente en el presente asunto e integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, con quien legalmente actúan y da fe.